

3.2 ESTATUTO DEL PAIS VASCO

(Aprobado en virtud de plebiscito celebrado en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya el día 5 de noviembre de 1933.)

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en cuanto provincias limítrofes con características étnicas, históricas, culturales y económicas comunes, acuerdan constituirse, dentro del Estado español, en núcleo político administrativo autónomo que se denominará en castellano «País Vasco» y «Euskal-herria» o «Euzkadi» en lengua vasca y se regirá por las normas jurídicas del presente Estatuto.

El régimen que aquí se establece no implica prescripción extin-

tiva de los derechos históricos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya cuya plena realización, cuando las circunstancias lo deparen, estriba en la restauración foral íntegra de su régimen político-administrativo.

Art. 2.º Dentro de la unidad del País Vasco, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya se regirán, a su vez, autónómicamente, a cuyo efecto acordarán cada una de ellas, libremente, su organización y régimen privativo, ejerciendo, además de las facultades autonómicas que ahora disfrutaban todas las que como ampliación de ellas se establecen en este Estatuto y no esten atribui-

das especialmente a los poderes del País.

Art. 3.º Los Ayuntamientos del País Vasco serán autónomos en el gobierno y dirección de sus intereses peculiares y en la administración de sus propios recursos. Esta autonomía no podrá nunca ser menor que la que las leyes generales reconozcan a los demás Ayuntamientos de la República.

Se reconocerán, adaptándolos a la organización general del País Vasco, el régimen de ordenanzas vigente en ciertos valles, las mancomunidades de pastos, aguas y montes, hermandades, merindades y otras instituciones similares, así como las audiencias de campo, vedores y tasadores municipales y otros organismos tradicionales de los pueblos.

Art. 4.º Los poderes de todas clases se ejercitan en virtud del presente Estatuto de acuerdo con la Constitución de la República. El pueblo manifestará su voluntad por medio de las elecciones, el referéndum y la iniciativa en forma de proposición de ley.

Las elecciones se llevarán a efecto por sufragio universal, igual, directo y secreto.

No podrá ser objeto de referéndum la organización ni las autonomías de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y de sus municipios ni las leyes tributarias.

Una ley especial votada por el Parlamento General del País Vasco regulará el procedimiento, las garantías y las condiciones para el ejercicio de estos derechos.

Las disposiciones de carácter general dictadas dentro de su competencia por los poderes del País

Vasco serán en éste obligatorias a los quince días de su inserción en el *Diario Oficial* del mismo, si en ellas no se ordenase otra cosa. Las de carácter particular requieren su notificación por los medios que la ley establezca.

TITULO II

Del territorio, de los vascos y de la lengua

Art. 5.º El territorio del País Vasco queda integrado por todo el que actualmente forman Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Art. 6.º Podrán agregarse al País Vasco otros territorios limítrofes mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Que lo pidan las tres cuartas partes de los municipios del territorio que desee ser agregado a cada uno de los municipios, en el caso de no constituir territorio determinado.

b) Que lo acuerden los habitantes de dichos territorios o municipios mediante plebiscito, dentro de los términos municipales respectivos, en forma de elecciones generales.

c) Que lo aprueben el Parlamento del País Vasco de acuerdo con Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y las Cortes de la República, oída la provincia o la región autónoma a que pertenezca el territorio o municipio interesado.

Si dicho territorio o municipio estuviere enclavado en su totalidad dentro del País Vasco, bastará que soliciten la incorporación el Ayuntamiento o la mayoría de los

Ayuntamientos interesados, cumpliéndose los requisitos de los apartados b) y c) de este artículo.

Art. 7.º En cuanto a las segregaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución. La provincia o provincias que se separen renunciando al régimen de este Estatuto recobrarán automáticamente la situación de derecho que al aprobarse éste se hallaren gozando respecto al Estado Español.

No obstante la separación, continuará la organización autónoma entre las restantes que desearan permanecer unidas bajo el régimen de este Estatuto, que seguirá vigente mediante la adaptación que proceda y que entre sí acuerden.

Art. 8.º A los efectos del presente Estatuto, tendrán la condición de vascos:

a) En el orden político: 1.º, los nacidos en el País Vasco, y 2.º, los que hayan ganado vecindad administrativa en el territorio del País. Las condiciones de elegibilidad se determinarán observándose la igualdad de trato ordenada por la Constitución de la República.

b) En cuanto al derecho civil: 1.º, las personas que lleven diez años de residencia legal efectiva en dicho territorio y no hayan optado, por sí mismas o por sus representantes legales, por la conservación de su ciudadanía de origen, en la forma que establezcan las leyes; 2.º, las personas que lleven dos años de residencia legal efectiva en aquel territorio y manifiesten en forma legal su voluntad

de adquirir el derecho de naturaleza vasca.

c) En cuanto a las materias de carácter social, sin perjuicio de lo que se consigna en el apartado primero del artículo 15 de la Constitución de la República, las ventajas especiales que establezca el régimen autonómico serán aplicables a todos los habitantes del País, cualquiera que sean su naturaleza o el tiempo de residencia, así como a todo patrono y obrero que ejerciten su actividad en elementos de transporte matriculados e inscritos en los registros vascos.

Art. 9.º La condición de vasco en cuanto al apartado a) del artículo anterior, se pierde:

1.º En los casos y con las condiciones que para perder la calidad de español determina el artículo 24 de la Constitución;

2.º Por la de adquirir la de otra región autónoma o provincia de la República Española.

Con respecto al derecho civil, por ganar vecindad en otros territorios sujetos al derecho común, salvo la excepción que para los vizcaínos residentes en las villas establece el párrafo tercero del artículo 10 del Código Civil y las demás que el Parlamento General, legislando en virtud de las facultades que este Estatuto le reconoce, pueda introducir en lo sucesivo.

Art. 10. Los derechos individuales y sociales de los vascos no podrán ser menores que los garantizados por la Constitución de la República.

Art. 11. El idioma originario de los vascos es el euskera, que ten-

drá, como el castellano, carácter de lengua oficial en el País Vasco.

En las relaciones oficiales entre el País Vasco y el resto de España, así como en las de las autoridades de la República con las de aquél, la lengua oficial será el castellano.

Los habitantes de los territorios euskeldunes tendrán el derecho de emplear el euskera en los Tribunales de Justicia y ante los órganos de la Administración, dentro del País Vasco.

Las disposiciones o resoluciones oficiales dictadas por los órganos administrativos y judiciales del País, serán publicadas o notificadas en castellano y en euskera, cuando hayan de causar efecto en territorio euskeldun.

En las escuelas de los territorios euskeldunes del País Vasco se utilizarán para la enseñanza los dos idiomas, observándose al efecto las reglas que fije la Diputación en que se halle enclavado el territorio de que se trate.

La segunda enseñanza y la superior podrán darse en ambos idiomas en las condiciones prescritas por la Constitución de la República.

Los funcionarios, así administrativos como judiciales, que presten servicio en dichos territorios deberán ser conocedores del euskera, exceptuándose los que estuvieran prestando al tiempo de implantarse este Estatuto, a quienes les serán respetados su situación y los derechos que hubieren adquirido, recomendándoles aprendan aquel idioma en el término de cinco años.

Las expresadas Diputaciones demarcarán los territorios que deben merecer a estos efectos la calificación de euskeldunes.

TITULO III

Los poderes del País Vasco

CAPITULO PRIMERO

El Parlamento General

Art. 12. El Parlamento General asume la potestad legislativa del País Vasco en las materias referentes a sus relaciones con el Estado español, a las interprovinciales y a todos los asuntos, servicios y funciones comunes a Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, que ellas, de común acuerdo y por conveniencia general, estimen oportuno encomendarle.

La organización judicial y la constitución y el funcionamiento del Consejo Permanente o Gobierno del País, serán también materia de su incumbencia propia.

Art. 13. El Parlamento General estará integrado por representantes elegidos por sufragio universal directo y secreto y régimen proporcional, designados, la mitad por los electores de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en número igual por cada una, y la otra mitad, mediante el sistema de lista y cociente por todo el electorado del País Vasco, constituido en Colegio único. Una ley electoral, votada de común acuerdo por dichas representaciones, regulará el ejercicio de este derecho.

Las elecciones de estos representantes se verificará en un mismo

día, y quince días después quedará constituido el Parlamento General.

Art. 14. Estos representantes serán inviolables por los actos realizados en el desempeño de sus cargos, en la misma forma y con las mismas garantías que se apliquen a los Diputados de las Cortes de la República.

Art. 15. El Parlamento aprobará una Ordenanza para su régimen interior y nombrará un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. El cargo de Presidente deberá recaer en cada legislatura en un representante de los designados por orden de población, por Vizcaya, Guipúzcoa y Alava; es decir, que el primer Presidente deberá ser vizcaíno, el segundo guipuzcoano y el tercero alavés, y así en lo sucesivo. Para los cargos de Vicepresidentes y Secretarios deberán ser designados representantes de cada una de las tres expresadas entidades, a fin de que todas tengan participación en la Mesa.

CAPITULO II

El Consejo Permanente

Art. 16. Para la ejecución de lo legislado en el Parlamento General y para regir el País Vasco en las materias atribuidas a aquél en el artículo 12 de este Estatuto, se instituye el Consejo Permanente, en el que se hace radicar la potestad ejecutiva del País, como órgano representativo de su totalidad.

El Consejo Permanente estará formado por un Presidente y el número de Consejeros que sobre base de igualdad entre las tres provincias fije el Parlamento General.

Este designará de su seno al Presidente por mayoría absoluta de votos de la totalidad de los representantes que lo integren, y en el caso de que en la primera votación no se obtuviese esta mayoría, se repetirá entre los dos que hubieren alcanzado mayor número de votos.

Así designado el Presidente del Consejo, el nombramiento de los Consejeros será hecho por él, eligiendo un número igual de representantes parlamentarios de cada una de las listas de cinco candidatos que le presenten por separado, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, a fin de que las tres estén igualmente representadas en el Consejo.

La duración del Consejo Permanente se fijará en correlación con la del Parlamento General y en sus renovaciones sucesivas deberá observarse para el nombramiento del Presidente el mismo procedimiento y orden de rotación establecido en el artículo 15.

Aun antes de haberse extinguido el plazo legal de su mandato, cesará el Consejo Permanente si fuera objeto de un voto de censura del Parlamento General acordado con los requisitos que determine el Estatuto interior del País, siendo en tal caso nombrado el nuevo Presidente y eligiéndose por éste los nuevos Consejeros en la misma forma establecida en los párrafos anteriores para la designación de aquél y de éstos, y desempeñando sus respectivos cargos hasta la constitución del Parlamento siguiente.

Art. 17. El Presidente y los Consejeros serán responsables ante el Parlamento General.

A la terminación de su mandato someterá el Consejo una Memoria y las cuentas de su gestión a la Comisión plena de residencia, compuesta de igual número de representantes parlamentarios de cada una de las entidades que integren el País, y de cuyo dictamen se dará cuenta al Parlamento para que resuelva en definitiva antes de disolverse.

Art. 18. El Consejo Permanente estará domiciliado en la ciudad de Vitoria en la que celebrará sus reuniones y donde estarán también radicadas sus oficinas.

CAPITULO III

La Judicatura del País Vasco

Art. 19. Las funciones judiciales correrán a cargo de la Judicatura del País Vasco, que administrará la justicia en todo el territorio ajustándose a la Constitución de la República y a este Estatuto.

Serán normas básicas de su organización las siguientes:

Independencia efectiva de los funcionarios judiciales.

Intervención del pueblo en la administración de Justicia, mediante el Jurado y en el nombramiento y el juicio de responsabilidad de los Jueces y Magistrados.

Sustitución de los Juzgados Municipales actuales por Juzgados de zona, servidos por Jueces y Secretarios letrados, con jurisdicción sobre grupos de municipios.

Separación de la materia y jurisdicción civil de la criminal en los Juzgados de las grandes poblaciones.

Establecimiento de Tribunales de Comercio donde sea oportuno.

Tribunales, instancias y jurisdicciones especiales en materia social, de acuerdo con las leyes del Estado español.

Al frente de la Judicatura del País habrá un Tribunal Superior Vasco, que regirá la administración de Justicia conforme a las leyes que sobre el particular se dicten.

Un Fiscal asistido del personal dependiente que se estime preciso ejercerá en el Tribunal Superior las funciones propias de su Ministerio, con extensión a todo el País Vasco en orden a la vigilancia para el exacto cumplimiento de las leyes promulgadas por el mismo y a la intervención que le corresponde en los negocios judiciales que hayan de ser resueltos en todas sus instancias y por virtud de los recursos de casación y revisión, exclusivamente por la Judicatura Vasca.

El personal de ésta, así como el del Ministerio Fiscal a que se refiere el párrafo precedente, será elegido conforme a las leyes orgánicas que sobre el particular se dicten.

TITULO IV

Los Consejos técnicos

Art. 20. Para colaborar, proponer e informar en las diversas materias económicas de la Administración en la ejecución de las leyes sociales se crearán Consejos técnicos, cuyo número, organización, funcionamiento autónomo y residencia se determinarán por una ley especial.

TITULO V

Contenido y extensión de la autonomía

CAPITULO PRIMERO

Enumeración general de las facultades.

Art. 21. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República, corresponde a la competencia del País Vasco la legislación exclusiva y la ejecución directa en las materias siguientes:

A) ESTRUCTURACIÓN INTERIOR

1. Demarcaciones territoriales. Agregaciones y segregaciones con los requisitos establecidos en este Estatuto.

2. Organización, régimen y funcionamiento de los Cuerpos legislativo, ejecutivo y judicial del país, que se establecen en el título III.

3. Legislación electoral interior.

4. Administración local.

5. Estatutos de funcionarios y facultades de los mismos, ya sean del País Vasco, ya de la Administración local, en todos sus grados y categorías.

6. Establecimientos penitenciarios.

7. Estadística y movimiento de la población.

8. Seguridad pública y policía para la tutela jurídica y el mantenimiento del orden dentro del País Vasco, sin perjuicio de lo establecido en los apartados cuarto

y dieciséis del artículo 14 de la Constitución.

9. Organización y régimen de las autoridades y funcionarios encargados de ejecutar las leyes de la República y las del País Vasco.

B) INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO

1. Derecho civil foral, escrito y consuetudinario en su totalidad y derecho civil en general, con las salvedades establecidas en el apartado primero del artículo 15 de la Constitución.

2. Legislación hipotecaria y notarial.

3. Legislación de la propiedad rústica y urbana.

C) PATRIMONIO PÚBLICO

1. Ordenación, fomento y policía de montes, agricultura y ganadería, sin perjuicio de las bases mínimas de defensa de la riqueza y coordinación de la economía nacional reservadas al Estado.

2. Bienes de dominio público, nullius y mostrencos. Bienes de propios y patrimoniales de las provincias o de los pueblos. Marismas y servidumbres públicas, salvo las militares y la vigilancia de costas y fronteras.

3. Propiedad comunal.

4. Socialización de riquezas naturales y empresas económicas, en cuanto a la propiedad y las facultades que el Estado reconozca a las regiones al llevar a efecto la delimitación que determina el apartado doce del artículo 15 de la Constitución.

D) ACTIVIDADES PROTECTORAS
DE LA VIDA HUMANA

1. Legislación sanitaria interior, ajustada a las bases mínimas que fije el Estado. Higiene pública y privada.
2. Asistencia social, con todas las formas de beneficencia pública y particular. Fundaciones de carácter benéfico y benéfico-docente o de cualquier otro.
3. Protección a la infancia y a la maternidad y Tribunales de menores.
4. Baños y aguas minerales.

E) FINES CULTURALES

1. Enseñanza en todos los grados, especialidades y clases, salvo lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución.
2. Fundaciones de carácter docente.
3. Archivos, Bibliotecas, Conservación de Monumentos, Bellas Artes y Museos.

F) VIDA POLÍTICA Y ECONÓMICA

1. Corporaciones oficiales, económicas y profesionales de todas clases, salvo las de carácter social. Política de la producción, distribución y consumo de la riqueza y regulación de la vida económica. Abastos. Instituciones de ahorro, previsión y crédito organizadas por Corporaciones oficiales y asociaciones domiciliadas en el territorio del País Vasco. Cooperativas, Mutualidades, Pósitos, con la salvedad respecto a las leyes sociales hecha en el párrafo primero del artículo 15 de la Constitución. Regulación mercantil, indus-

trial, agrícola y pecuaria. Régimen de la propiedad inmueble rústica y urbana. Cámaras de la Propiedad, de Comercio e Industriales.

2. Organismos emisores de créditos corporativo, público y territorial.

3. Sindicatos y Cooperativas agrícolas y de ganaderos y política y acción agraria.

4. Marina civil o de comercio, separada de la militar en lo que no se reserva al Estado por la Constitución. Instrucción y protección del personal marítimo.

5. Establecimiento y regulación de Bolsas de Comercio y demás Centros de Contratación de mercancías y valores.

6. Estadística de la riqueza y de todos los elementos y factores de la vida económica.

7. En general, todas las instituciones y materias relacionadas con la economía del País Vasco, con las limitaciones reguladas por la Constitución.

G) COMUNICACIONES Y UTILLAJE
DEL PAÍS

1. Ferrocarriles, tranvías, transportes, carreteras, canales, teléfonos y puertos, con excepción de los de interés general. Aeropuertos y comunicaciones y líneas aéreas y radiocomunicación, quedando a salvo para el Estado la reversión y policía de los primeros y la facultad de establecer el régimen general de comunicaciones previsto en la Constitución.

Los puertos de Bilbao y Pasajes serán objeto de una convención especial entre el Estado y el País Vasco en cuanto a su régimen administrativo y su economía.

2. Aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas cuando las aguas discurran dentro del País Vasco o el transporte de la energía no salga de su territorio.

Las atribuciones de la administración en materia de aguas públicas, régimen de las corrientes y policía de los cauces, se ejercerán por el País Vasco en cuanto afecta a los ríos o tramos de los mismos que atraviesen el territorio vasco, dejando a salvo, en las concesiones que aquél haga, los derechos adquiridos por los usuarios o concesionarios actuales.

Si una de las riberas de los ríos, corrientes o cauces radica en territorio vinculado directamente al Estado español o de distinta región autónoma y la otra en el del País Vasco, estas materias serán objeto de una convención entre ambos.

3. Turismo, conservación y propaganda de las bellezas naturales y artísticas del País. Juegos.

H) RÉGIMEN TRIBUTARIO Y ECONÓMICO

Incluyendo impuestos, contribuciones, empréstitos, avales, presupuestos y cuentas del País Vasco y de las administraciones locales.

I) DE UN MODO GENERAL

Las materias concernientes a la vida interior del País, respecto a las cuales no se haya reservado o no se reserve la legislación exclusiva el Poder de la República.

Art. 22. Incumbe asimismo al País Vasco la función ejecutiva en las siguientes materias:

1. a) Legislación penal, salvo en cuanto a la jurisdicción que se

atribuye el Tribunal Supremo de la República.

b) Legislación mercantil y procesal, y en cuanto a la civil, en lo relativo a la forma del matrimonio, la ordenación, régimen y vigilancia de los Registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los estatutos personal, real y formal, a los efectos de coordinar la aplicación entre las diversas legislaciones civiles de España.

c) Legislación social, sin perjuicio de la inspección por el Gobierno de la República para garantizar su estricto cumplimiento y el de los Tratados internacionales que afecten a la materia.

d) Registro civil de los Ayuntamientos.

2. Propiedad intelectual e industrial.

3. Eficacia de los comunicados oficiales y documentos públicos.

4. Pesas y medidas y contraste de metales preciosos.

5. Régimen de minas y montes, con reversión de los que el Estado posea al Municipio o entidad de que procedan, o, en otro caso, a la Diputación en cuyo territorio radiquen.

6. Ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos de interés general, salvo la ejecución directa que pueda reservarse el Estado.

7. Defensa sanitaria en cuanto no afecte a intereses extrarregionales.

8. Seguros generales y sociales, incluidas su gestión y administración.

9. Aguas, caza y pesca fluvial, salvo en cuanto a los aprovecha-

mientos hidráulicos, cuando las aguas discurran fuera del territorio autónomo. Pesca marítima en las costas y aguas territoriales, salvo en lo que afecta al aspecto internacional y al interés extrarregional.

10. Régimen de prensa, Asociaciones, reuniones, espectáculos públicos.

11. Derecho de expropiación, salvo siempre la facultad del Estado para ejecutar por sí sus obras peculiares.

12. Socialización de riquezas naturales y empresas económicas.

13. Servicios de aviación civil y radiodifusión, con las reservas establecidas en artículo 14 de la Constitución.

14. Organización y régimen de todos los Centros de enseñanza, incluso de aquellos en que se practiquen las pruebas y requisitos que como necesarios establezca el Estado para la expedición por éste de los títulos académicos y profesionales.

15. Recaudación de tributos y monopolios de la República.

Art. 23. Corresponde a los órganos del País Vasco, dentro de su territorio y por sus Autoridades, la ejecución de las demás leyes de la República cuando en el texto de las mismas no se disponga lo contrario o no se atribuya por leyes ulteriores esta ejecución a órganos especiales con jurisdicción sobre el territorio autónomo vasco.

Art. 24. La competencia de los Jueces, Jurados y Tribunales del País Vasco se extiende:

a) En los órdenes civil, mercantil y social, a todas las instan-

cias y cuantías, incluidos los recursos de casación y revisión.

b) En el orden criminal, a todas las instancias y grados, con excepción del recurso de casación.

c) En el amparo de garantías constitucionales, a los dos primeros grados e instancias.

d) En el contencioso-administrativo, a la totalidad de las instancias cuando se trate de resoluciones dictadas por las Autoridades gubernamentales de la República en materia de su exclusiva competencia.

e) A todas las demás funciones judiciales no especificadas en el presente artículo y el siguiente.

Art. 25. Se reservan al conocimiento del Tribunal Supremo de la República el recurso de casación en materia penal y el que permitan en última instancia las leyes de la República contra las resoluciones que dictaren los Tribunales del País Vasco en materia contencioso-administrativa, según queda dicho en el apartado d) del artículo anterior, así como el juicio de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados por la que se les exigiere en asuntos cuyas decisiones fueren susceptibles de los recursos que acaban de indicarse.

Al Tribunal de garantías constitucionales corresponderá, además del recurso de inconstitucionalidad de las leyes, el último en materia de amparo de garantías individuales.

Art. 26. Las materias a las que pueda alcanzar el artículo 18 de la Constitución se entenderán incorporadas al presente Estatuto cuando así lo solicite el Consejo Per-

manente del País Vasco, previo acuerdo del Parlamento General y lo establezca la ley a que dicho artículo se refiere, bien en cuanto a las funciones legislativas y ejecutiva, bien a la ejecutiva solamente o a la judicial.

Art. 27. Comprende también la autonomía:

a) La facultad exclusiva de legislar en las materias en que la República promulgue una ley de Bases para armonizar los intereses particulares y el general de aquélla, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

b) La facultad de dictar Reglamentos para la ejecución de las leyes de la República con carácter provisional y en tanto no use el Gobierno del derecho que le confiere el artículo 20 de la Constitución.

CAPITULO II

Organización de la enseñanza

Art. 28. El País Vasco, al asumir la facultad de organizar y dirigir autónómicamente toda la enseñanza en su territorio, sin más limitación que las establecidas en la Constitución, ajustará su actividad a las normas siguientes:

1. Todas las instituciones docentes del País de carácter público y oficial, desde la enseñanza primaria hasta la superior, incluyendo las especialidades profesionales y los Centros complementarios, formarán un sistema orgánico regido por la Universidad del País Vasco, conforme a la ley que dicte el Parlamento General.

Los Centros y las escuelas municipales y provinciales y los mixtos podrán incorporarse a este organismo autónomo en las condiciones que acuerden con las Autoridades universitarias.

2. El País Vasco organizará la enseñanza primaria de manera que no quede privado de ella ningún niño comprendido en la edad escolar.

3. Se garantizará a los ciudadanos vascos de posición económica precaria el libre acceso a los grados de la enseñanza media y superior, condicionado solamente por la aptitud y la vocación.

4. El País Vasco sostendrá en su territorio euskeldun todas las escuelas de lengua castellana que sean precisas para que reciban educación los niños que sólo conozcan este idioma.

5. Los Centros culturales privados que pueden fundarse bajo un régimen de libertad pura o subsidiados sobre la base de las condiciones mínimas materiales, técnicas y docentes determinadas por las disposiciones que dicten las Autoridades del País, podrán también convenir su incorporación o sus relaciones con el mencionado organismo autónomo en las condiciones que las mismas determinen.

6. La Universidad del País Vasco desarrollará sus actividades dentro del Estatuto de su autonomía en la investigación científica, la aplicación técnica y la ampliación de estudios, la preparación y la orientación científica y profesional y la educación popular e integral según las caracte-

rísticas del pueblo vasco y las direcciones de la cultura universal.

Estará facultada para establecer delegaciones y Centros de estudio en el extranjero.

Ejercerá la inspección de todos los Centros de enseñanza del País, sin perjuicio de la que corresponde al Estado en todo el territorio de la República, a los fines dispuestos en la Constitución de la misma.

El nombramiento y separación de todo funcionario dedicado a la enseñanza corresponderá exclusivamente a los organismos rectores del País conforme a lo que en las disposiciones orgánicas se establezca.

7. Los Centros de enseñanza vascos expedirán certificados de estudios. Cuando estos hayan de utilizarse para la obtención de los títulos académicos o profesionales cuya expedición corresponde al Estado, dichos certificados se otorgarán previo el cumplimiento de las pruebas que éste exija y que se realizarán en los Centros docentes del País Vasco.

8. Una ley especial votada por el Parlamento General del País Vasco organizará la enseñanza sobre las precedentes bases, dotando a la Universidad de los recursos necesarios para el cumplimiento de su misión rectora de la función docente y garantizando su autonomía.

CAPÍTULO III

Trabajo y propiedad

Art. 29. Todo ciudadano vasco tiene obligación de contribuir con su trabajo, su capital o su

actividad intelectual al bienestar general del País, y, recíprocamente tiene derecho a participar en los bienes sociales según el progreso civil. Los obreros, artesanos y empleados prestan de hecho aquella contribución, y por ello deben alcanzar estos beneficios.

Art. 30. Las clases trabajadoras del País Vasco están bajo la protección especial de éste.

La legislación y la administración protegerán contra gravámenes excesivos a los artesanos libres y a la clase media independiente, especialmente en la agricultura, la industria y el comercio, manteniéndoles en su estado, derechos e independencia.

Art. 31. Los empleados y obreros tienen derecho de disponer del tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes cívicos y espirituales y para ejercer las funciones públicas que les sean conferidas, sin que sufran menoscabo en sus derechos económicos y contractuales.

Art. 32. Sobre la base mínima de la legislación social que compete al Estado, el País Vasco protegerá el trabajo en sus diversas modalidades y proveerá a la defensa y mejoramiento profesional, moral, intelectual y material de toda clase de trabajadores por medio de los órganos e instituciones más eficaces, por la colaboración más justa de los factores de la producción, por la equitativa distribución de la riqueza producida, por el mejor reparto de los impuestos, por la enseñanza profesional y técnica y por la participación mayor de dicha cla-

se en los bienes espirituales, promoviendo la realización progresiva y adecuada de la justicia social y la elevación de su vida civil en el territorio vasco.

Art. 33. El País Vasco, previo dictamen técnico de los Cuerpos correspondientes, podrá obligar a los propietarios de tierras incultas a cultivarlas, venderlas o cederlas en censo enfiteútico, arrendamiento u otra forma que asegure su laboreo a las familias necesitadas, avicinadas en el País, a Colectividades o Asociaciones agrícolas, con el fin de que las cultiven, cuando, concedido un plazo prudencial a partir del traslado del dictamen a dichos propietarios, éstos no las hubieren puesto en producción normal. Las condiciones del contrato serán establecidas por la Administración, oyendo a los propietarios, y a ellas quedarán obligadas las partes.

Análogamente, cuando el propietario, particular o corporativo, se niegue o carezca de recursos para repoblar sus montes incultos, podrán llevarlo a cabo, en beneficio de sus dueños, las Administraciones públicas de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, o por su acuerdo, el Consejo Permanente del País directamente, o traspasando a Empresas privadas su derecho subsidiario, tomando garantías para reintegrarse de los gastos y de una prima equitativa de gestión.

Art. 34. Es misión de los Poderes públicos del País Vasco, el fomento de la construcción de toda clase de viviendas higiénicas baratas para asegurar el alojamiento

de las clases populares, incluso con destino a la constitución del patrimonio familiar, subvencionándolas con cargo al presupuesto común o auxiliándolas en otras formas.

Art. 35. El País Vasco promoverá y coadyuvará a las finalidades especiales siguientes:

Mantener y fortalecer la tradicional institución de la familia vasca, con su propia organización económica. Extender al régimen de la pequeña industria y del modesto comercio las modalidades de la propiedad familiar agraria. Facilitar a todo vasco el acceso a una propiedad mínima territorial inembargable, industrial o mercantil. Procurar la propiedad de los caseríos para sus arrendatarios por la vía contractual, por censo enfiteútico y por el reconocimiento en su favor de los derechos de tanteo y retracto a falta de parientes tronqueros y de otras personas a las que las leyes otorgaren prioridad en el ejercicio de aquéllos y por otros medios justos, según disponga la legislación regional. Mejorar los caseríos actuales y construir otros nuevos para el asentamiento de un número adecuado de familias vascas. Extender la participación en la propiedad de los barcos pesqueros al mayor número de sus tripulantes, proteger a los pescadores, sus Asociaciones y Cooperativas y desarrollar una política general pesquera vasca.

Art. 36. El Consejo Permanente, de acuerdo con las Administraciones públicas de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y oyendo a las comarcas interesadas, dictará con

aplicación a las mismas las disposiciones necesarias a fin de organizar los servicios técnicos y arbitrar los recursos económicos suficientes para reivindicar los terrenos de origen comunal a favor de los Municipios, parcelarlos y ponerlos en producción. Construir obras hidráulicas y ensanchar las zonas de regadío. Mejorar la propiedad colectiva de los pueblos y Asociaciones. Acrecentar la producción agrícola y abrir nuevas comunicaciones e incrementar y ordenar los transportes para servir al mayor y más racional intercambio y consumo de los productos del País dentro del mismo.

CAPITULO IV

Orden público y suspensión de garantías

Art. 37. Independientemente de las funciones que las bases cuarta y dieciséis del artículo 14 de la Constitución atribuyen al Estado para la defensa de la seguridad pública en los conflictos de carácter suprarregional o extrarregional, intervendrá en el mantenimiento del orden interior del País Vasco en los siguientes casos:

1. A requerimiento del Consejo Permanente, debiendo cesar la intervención a instancia del mismo.

2. Por propia iniciativa, cuando estime comprometido el interés general del Estado o su seguridad.

La ley de Orden público determinará las normas a que deba ajustarse la declaración del Estado de guerra.

Art. 38. El Consejo Permanente del País Vasco tendrá la facultad de suspender las garantías y derechos consignados en los artículos 29, 31, 34, 38 y 39 de la Constitución en los mismos casos y condiciones establecidos por su artículo 42, interviniendo las Cortes de la República en la forma y dentro del plazo en él previstos.

CAPITULO V

Servicio militar

Art. 39. Los mozos incluidos en los alistamientos y las zonas de reclutamiento y reserva del País Vasco, prestarán el servicio militar peninsular en tiempo de paz dentro del territorio del mismo, constituyendo sus contingentes parte del Ejército español, con arreglo a las leyes dictadas por la República, que regirán también respecto a reclutamiento, organización, mando, movilización y demás materias propias de la legislación militar que compete exclusivamente al Estado español.

TITULO VI

Régimen de relaciones tributarias y económicas

Art. 40. Alava, Guipúzcoa y Vizcaya continuarán en posesión de su estado jurídico económico y su contribución a las cargas generales del Estado se realizará mediante el pago de los cupos fijados en el Real decreto de 9 de junio de 1925, sancionado con fuerza de ley por las Cortes Constituyentes

en 9 de septiembre de 1931 y con el producto de las contribuciones, impuestos, arbitrios, derechos y propiedades que constituyan la Hacienda de la República, excepto los que por este Estatuto se transfieran al País Vasco. Las citadas disposiciones legales regulan la materia concertada y sancionan las facultades y prácticas administrativas que las citadas provincias vienen ejerciendo secularmente.

Por tanto el presente Estatuto no determina novación del pacto actual con el Estado sino su plena ratificación en forma de que el Concierto económico administrativo se entenderá subsistente aunque el Estatuto fuera modificado o derogado.

Terminado el plazo de vigencia de los cupos aludidos en el citado Real Decreto de 9 de junio de 1925, la representación de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, de acuerdo con la del Estado, revisará y concretará la cuantía de los que hayan de sustituir a los actuales.

Art. 41. Los nuevos servicios de que se hace cargo el País Vasco en virtud del presente Estatuto, serán dotados sobre las bases siguientes:

1. Establecimiento de una Hacienda propia, deslindada de la del Estado.

2. Elasticidad del sistema tributario para seguir el mejoramiento de los servicios traspasados al País y las necesidades del progreso civil.

3. El sistema aplicado a las relaciones tributarias por tales servicios será fijado dentro de las soluciones siguientes:

a) Atribución al País Vasco de impuestos que actualmente percibe el Estado en este País.

b) Modificaciones de la reglamentación del Concierto vigente.

c) Deducciones de los cupos establecidos.

Art. 42. Por aplicación del artículo anterior y de acuerdo con los principios básicos del mismo, el Estado cederá al País Vasco.

a) La contribución de Utilidades, en sus tarifas 2.^a y 3.^a, que actualmente cobra la Hacienda Pública por las Sociedades y Empresas domiciliadas en las Provincias Vascongadas.

b) Los conceptos gravados por la ley de Timbre que en la actualidad cobra el Estado en el País Vasco, excepción hecha de los sellos de Correos, Telégrafos, Teléfonos y pólizas de los pasaportes.

c) El canon sobre superficie de minas y los impuestos sobre alcoholes, azúcar, achicoria, cajas de seguridad, pólvora y mezclas explosivas y transportes por mar.

Art. 43. El Estado y el País Vasco adoptarán de común acuerdo, las medidas necesarias para evitar la evasión fiscal que pueda darse en perjuicio de cualquiera de las dos Haciendas especialmente en el Impuesto de Utilidades respecto de las Sociedades que se domicilian en territorio foral o en territorio común después de aprobado este Estatuto.

Art. 44. El impuesto de Cédulas personales se cobrará dentro del territorio concertado sin las restricciones del artículo 226 del Estatuto provincial ni ninguna otra. La Hacienda del País Vasco,

previo acuerdo de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, procederá a la exacción de este impuesto con la misma regularidad con que vienen regulando la imposición y cobranza de los impuestos que integran el régimen concertado.

Art. 45. Serán aplicables al País Vasco todas las cesiones de contribuciones, impuestos o tasas que el Estado haga en lo sucesivo a las Corporaciones provinciales o municipales de régimen común vinculadas directamente al mismo, si no se hallasen ya incorporadas a la Hacienda del País.

Art. 46. El País Vasco tendrá amplias facultades para adoptar el sistema tributario que juzgue más justo y conveniente para los intereses generales, pudiendo establecer impuestos y tasas cualquiera que sea su naturaleza en la forma y cuantía que estime oportuno, siempre que no se oponga a los tratados internacionales celebrados o que celebre España con las naciones extranjeras, y cuidará de una manera especial que los productos agrícolas del País (vino, remolacha, trigo) no sólo no tengan trato tributario inferior al establecido en el resto del Estado Español sino que, al contrario, sean objeto de especial protección compatible con el sistema tributario que se establezca.

Art. 47. Las bases imponibles para las contribuciones concertadas y de las que por virtud de los artículos 41 y 42 de este Estatuto se atribuyan a la Hacienda del País Vasco, no serán objeto de nueva tributación directa ni indirecta por parte del Estado.

Art. 48. Los derechos del Estado en el territorio del Estatuto relativos a minas, agua, caza y pesca, los bienes de uso público y los que sin ser de uso común pertenecen privativamente al Estado y están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, pasarán a ser propiedad del País Vasco, excepto los que se hallen afectos a funciones cuyo ejercicio se haya reservado al Gobierno de la República.

Art. 49. Si el Estado emite deuda cuyo producto haya de invertirse total o parcialmente en la creación o mejoramiento de servicios de los reservados por este Estatuto al País Vasco, éste será compensado recibiendo una parte del producto de la nueva emisión que a tales servicios se destine, igual a la proporción que existe entre la población total de España y la de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

TITULO VII

Representación del Estado español

Art. 50. La representación del Estado español dentro de todo el territorio vasco corresponderá al Presidente del Consejo Permanente que ejercerá las facultades que a la República correspondan en dicho territorio en materia de orden público, publicación y aplicación de las leyes generales del Estado y de sus decretos.

Queda siempre a salvo lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución respecto a aquellas Leyes de la República cuya aplicación

esté atribuida a órganos especiales y a la facultad del Gobierno de la República para dictar Reglamentos para la ejecución de sus leyes, aun en el caso de que esta ejecución corresponda a las autoridades del País Vasco.

El Presidente del Consejo Permanente será responsable de su gestión como tal representante ante los Poderes de la República Española, y esta responsabilidad será exigida y hecha efectiva por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

TITULO VIII

Competencias y conflictos

Art. 51. Las cuestiones de competencia que se susciten entre Autoridades judiciales y administrativas de la República y Autoridades judiciales y administrativas del País Vasco se resolverán por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Art. 52. Si con motivo de la promulgación de una ley por la República o por el País Vasco, uno de los poderes entiende que el otro invade su jurisdicción, el conflicto se resolverá por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

El Tribunal de Garantías resolverá también los demás conflictos que surjan entre el Estado y el País Vasco o entre éste y los órganos representativos de otras regiones autónomas. El representante del País Vasco en este Tribunal será libremente elegido por el Parlamento General.

TITULO IX

Reforma de este Estatuto

Art. 53. Para la reforma de este Estatuto se seguirá el mismo procedimiento exigido para su aprobación por el artículo 12 de la Constitución y se requerirá, además, el voto favorable de la mayoría absoluta del Parlamento General y el de igual mayoría de las Cortes de la República.

La iniciativa para la reforma podrá partir del Parlamento General del País Vasco o de las Cortes de la República, debiendo la propuesta ser autorizada por la cuarta parte de los representantes de aquél, en el primer caso, o por igual proporción de los Diputados de las Cortes, en el segundo, y señalarse en los dos concretamente el artículo o artículos que han de suprimirse, reformarse o adicionarse.

Estos requisitos serán exigidos únicamente para la reforma de aquellas materias que afectan a la Constitución o a las relaciones del País Vasco con el Estado español.

Para las materias de régimen interior bastará un acuerdo del Parlamento General.

La reforma del Estatuto en lo relativo a todas las demás materias deberá sujetarse a lo que se disponga en el Estatuto interior del País.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Constitución provisional del País Vasco

a) Dentro de los veinte días siguientes al en que termine la inserción de este Estatuto en la «Gaceta de Madrid», las Comisiones Gestoras de las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, pues-

tas previamente de acuerdo, convocarán a elecciones generales, que se celebrarán en el mismo día en las tres, para elegir ocho representantes por cada una de ellas y 24 por el Colegio único, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de este Estatuto. Estos 48 representantes así nombrados, constituirán el Parlamento General del País con carácter provisional.

b) Las elecciones se celebrarán en domingo; el jueves inmediato tendrá lugar el escrutinio general, y el jueves de la semana siguiente se reunirán los elegidos con las Comisiones Gestoras en la Casa de Juntas de Guernica, sin necesidad de previa convocatoria. Los Presidentes de dichas Comisiones instalarán la Mesa de edad, y ésta, asistida de las Comisiones que los reunidos designen, dispondrá los demás trámites que habrán de cumplirse hasta dejar elegida la Mesa definitiva en la forma dispuesta por el artículo 15 de este Estatuto.

c) Así constituido el Parlamento provisional, se procederá seguidamente a designar, con sujeción a las reglas fijadas en el artículo 16 el Presidente y los miembros del Consejo Permanente, que han de actuar también con carácter provisional.

d) El Parlamento y el Consejo así nombrados asumirán todas las funciones que el Estatuto asigna a ambos organismos durante el término máximo de un año, dentro del cual deberá efectuarse lo necesario para constituirlos definitivamente, cesando los provisionales.

e) Corresponde a éstos llevar a efecto antes de la expiración de ese plazo, lo siguiente:

1. Redactar y aprobar los Reglamentos para su régimen interior.

2. Promover e impulsar la Constitución interior de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, dando las instrucciones necesarias y señalando los trámites y plazos para que ellas libremente nombren e instalen sus Asambleas legislativas y sus Diputaciones respectivas y se den a sí mismas su organización y su régimen privativo, conforme a lo que se prescribe en el artículo 2.º de este Estatuto.

3. Nombrar el Presidente del Tribunal Superior Vasco y redactar y aprobar, bajo su dirección, la ley orgánica de la Judicatura del País, con arreglo a la cual habrán de hacerse seguidamente los nombramientos del personal de la misma.

4. Formar un presupuesto para cubrir las atenciones del Parlamento y del Consejo Permanente mientras dure su provisionalidad.

5. Redactar y aprobar el Estatuto interior del País Vasco.

6. Redactar y aprobar la ley electoral interior del País Vasco y sus administraciones locales.

7. Intervenir en la transmisión de servicios del Estado al País Vasco, con arreglo a lo que se dispone en la siguiente disposición transitoria.

2. *Transmisión de funciones y adaptación de servicios*

a) Una Comisión mixta, integrada por igual número de Delegados del Consejo de Ministros de la República y del Parlamento provisional del País Vasco, dispondrá lo necesario para que sean trans-

mitidas, desde luego, a las Autoridades y funcionarios de éste, las funciones y atribuciones que con arreglo a este Estatuto les corresponderá ejercer en lo sucesivo. Las discrepancias que surjan en el seno de la Comisión serán resueltas por el Presidente de la República o el delegado especial que a este efecto designe.

b) Esta Comisión mixta comenzará sus trabajos tan pronto como hayan sido designados los delegados de ambas partes, lo que deberá efectuarse antes de que transcurran los cuarenta días desde la publicación del Estatuto en la «Gaceta de Madrid». La labor de transmisión de las funciones y adaptación de los servicios deberá quedar terminada dentro del plazo máximo de seis meses contados desde que la Comisión haya empezado a actuar.

c) Las Autoridades y funcionarios del País Vasco se harán cargo, previo inventario, de la documentación y los archivos existentes en las oficinas y dependencias del Estado radicantes en el territorio de aquél y que se refieran a los servicios objeto de la transmisión.

d) Los funcionarios del Estado que se hallan en la actualidad afectos a los servicios que se transmiten, podrán seguir, a voluntad de ellos, desempeñando sus cargos u otros de análoga naturaleza y categoría en las mismas condiciones en que estuvieren sirviendo al Estado. Este derecho podrá ser mejorado a su favor, pero no restringido en las sucesivas reorganizaciones de los servicios que acuerde el País Vasco.

DISPOSICION ADICIONAL

Si la provincia de Navarra, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Constitución, decidiera incorporarse a la Región Autónoma que se constituye por el presente Estatuto, podrá hacerlo introduciéndose en el texto de éste las siguientes modificaciones:

1. Las palabras País Vasco se sustituirán por las de País Vasco-Navarro.

2. En el artículo 40 se incluirá el Real Decreto de 15 de agosto de 1927 junto al del 9 de junio de 1925, y en el artículo 41 se hará mención del Convenio de Navarra en la base 3.^a, letra b).

Se añadirá la palabra Navarra junto al nombre de las tres otras provincias.

El número de representantes que se fija en la disposición transitoria 4.^a se ampliará con otros ocho de elección directa por Navarra y se elevará de 24 a 32 el de los que se elegirán por el Colegio único integrado por la totalidad del País Vasco-Navarro.

5. En el capítulo 3 del título III se añadirá un párrafo que diga: «El Tribunal Superior de Justicia tendrá su residencia habitual en Pamplona».

6. Se introducirán todas las demás modificaciones o adiciones de detalle que sean pertinentes, teniendo presente el texto del Proyecto de Estatuto del País Vasco-Navarro que se sometió a la Asamblea celebrada en Pamplona, el 19 de junio de 1932.

1. 1988年12月1日，由... (text continues with a list of names and dates) ...

2. 1988年12月2日，由... (text continues with a list of names and dates) ...

3. 1988年12月3日，由... (text continues with a list of names and dates) ...

4. 1988年12月4日，由... (text continues with a list of names and dates) ...

5. 1988年12月5日，由... (text continues with a list of names and dates) ...

6. 1988年12月6日，由... (text continues with a list of names and dates) ...

7. 1988年12月7日，由... (text continues with a list of names and dates) ...

8. 1988年12月8日，由... (text continues with a list of names and dates) ...

9. 1988年12月9日，由... (text continues with a list of names and dates) ...

10. 1988年12月10日，由... (text continues with a list of names and dates) ...

11. 1988年12月11日，由... (text continues with a list of names and dates) ...

12. 1988年12月12日，由... (text continues with a list of names and dates) ...

13. 1988年12月13日，由... (text continues with a list of names and dates) ...

14. 1988年12月14日，由... (text continues with a list of names and dates) ...

15. 1988年12月15日，由... (text continues with a list of names and dates) ...

16. 1988年12月16日，由... (text continues with a list of names and dates) ...

17. 1988年12月17日，由... (text continues with a list of names and dates) ...

18. 1988年12月18日，由... (text continues with a list of names and dates) ...

19. 1988年12月19日，由... (text continues with a list of names and dates) ...

20. 1988年12月20日，由... (text continues with a list of names and dates) ...

21. 1988年12月21日，由... (text continues with a list of names and dates) ...

22. 1988年12月22日，由... (text continues with a list of names and dates) ...

23. 1988年12月23日，由... (text continues with a list of names and dates) ...

24. 1988年12月24日，由... (text continues with a list of names and dates) ...

25. 1988年12月25日，由... (text continues with a list of names and dates) ...

26. 1988年12月26日，由... (text continues with a list of names and dates) ...

27. 1988年12月27日，由... (text continues with a list of names and dates) ...

28. 1988年12月28日，由... (text continues with a list of names and dates) ...

29. 1988年12月29日，由... (text continues with a list of names and dates) ...

30. 1988年12月30日，由... (text continues with a list of names and dates) ...

31. 1988年12月31日，由... (text continues with a list of names and dates) ...